



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**; y

### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/05/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2023 a 12/2024, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen simplificado) del ejercicio fiscal 2023, Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen general) del ejercicio fiscal 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0; XX con RUC 00 DV 0, XX CON RUC 00 DV 0; XX CON RUC 00 DV 0; XX CON RUC 00 DV 0; XX CON RUC 00 DV 0; XX CON RUC 00 DV 0; XX CON RUC 00 DV 0, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones Juradas del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "XX s/ Evasión de Impuestos y otros".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del IVA General de los periodos fiscales 01/2023 a 12/2024, como así también en el IRE – Régimen simplificado del ejercicio fiscal 2023, IRE – Régimen general del ejercicio fiscal 2024, entre quienes declararon inscripciones fraudulentas, se constató que fueron incriptos bajo engaño: XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, los mismos denuncian haber sido incriptos por terceros (principalmente XX) bajo promesas de créditos o pagos. Niegan toda actividad comercial y la autoría de las facturas. Uso

inconsulta de identidad: XX y XX manifestaron que fueron inscriptas sin su autorización o mediante uso indebido de sus documentos. Desconocen su situación tributaria y aseguran no haber participado en ninguna operación del sistema. RUC inactivos: XX, XX y XX manifestaron ser excomerciantes, pero aclaran que la facturación actual es apócrifa, ya que no solicitaron timbrados ni realizaron ventas. Actividad con facturación ajena: XX, XX y XX denuncian que su RUC fue utilizado para facturar operaciones ajenas, mencionando incluso que sus talonarios fueron gestionados por terceros por último XX y XX no pudieron ser localizados, las verificaciones confirmaron que sus domicilios fiscales son inexistentes o que no son conocidos en la zona, evidenciando una falta total de arraigo comercial.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 13.779.697.018; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE Simple y General. En consecuencia, se recomendaron la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, todo ello, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>IMPUESTO</b>	<b>PERIODO / EJERCICIO FISCAL</b>	<b>MONTO IMPONIBLE</b>	<b>IMPUESTO A INGRESAR</b>
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	2.387.289.154	238.728.915
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	2.730.189.818	273.018.982
521 - AJUSTE IVA	03/2023	205.679.409	20.567.941
521 - AJUSTE IVA	04/2023	226.537.000	22.653.700
521 - AJUSTE IVA	05/2023	363.636.364	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	06/2023	500.000.000	50.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	256.717.363	25.671.736
521 - AJUSTE IVA	08/2023	391.786.273	39.178.627
521 - AJUSTE IVA	09/2023	431.304.636	43.130.464
521 - AJUSTE IVA	10/2023	1.122.727.273	112.272.727
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.000.003.545	100.000.355
521 - AJUSTE IVA	12/2023	1.433.636.364	143.363.636
521 - AJUSTE IVA	02/2024	412.731.818	41.273.182
521 - AJUSTE IVA	03/2024	454.545.455	45.454.545
521 - AJUSTE IVA	05/2024	500.000.000	50.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2024	434.440.091	43.444.009
521 - AJUSTE IVA	08/2024	462.727.273	46.272.727
521 - AJUSTE IVA	09/2024	228.472.455	22.847.245

521 - AJUSTE IVA	10/2024	237.272.727	23.727.273
<b>TOTAL</b>		<b>13.779.697.018</b>	<b>1.377.969.700</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 05/03/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificado, y de haber tomado conocimiento del proceso el 24/03/2026 según el reporte de "leído en fecha" de Sistema Marangatu; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 20/03/2026. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 16/04/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, los mismos declararon inscripciones fraudulentas, se constató que los supuestos proveedores se inscribieron en el RUC bajo engaños o por terceros, sin reconocer facturas, ventas ni clientes, y sin contar con el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), contador, timbrados, talonarios o activos fijos. Todos los RUC están bloqueados por domicilio desactualizado y varios solicitaron cancelación.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple y General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple y General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 13.779.697.018 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	238.728.915	572.949.396	811.678.311
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	273.018.982	655.245.557	928.264.539
521 - AJUSTE IVA	03/2023	20.567.941	49.363.058	69.930.999
521 - AJUSTE IVA	04/2023	22.653.700	54.368.880	77.022.580

521 - AJUSTE IVA	05/2023	36.363.636	87.272.726	123.636.362
521 - AJUSTE IVA	06/2023	50.000.000	120.000.000	170.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	25.671.736	61.612.166	87.283.902
521 - AJUSTE IVA	08/2023	39.178.627	94.028.705	133.207.332
521 - AJUSTE IVA	09/2023	43.130.464	103.513.114	146.643.578
521 - AJUSTE IVA	10/2023	112.272.727	269.454.545	381.727.272
521 - AJUSTE IVA	11/2023	100.000.355	240.000.852	340.001.207
521 - AJUSTE IVA	12/2023	143.363.636	344.072.726	487.436.362
521 - AJUSTE IVA	02/2024	41.273.182	99.055.637	140.328.819
521 - AJUSTE IVA	03/2024	45.454.545	109.090.908	154.545.453
521 - AJUSTE IVA	05/2024	50.000.000	120.000.000	170.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2024	43.444.009	104.265.622	147.709.631
521 - AJUSTE IVA	08/2024	46.272.727	111.054.545	157.327.272
521 - AJUSTE IVA	09/2024	22.847.245	54.833.388	77.680.633
521 - AJUSTE IVA	10/2024	23.727.273	56.945.455	80.672.728
<b>Totales</b>		<b>1.377.969.700</b>	<b>3.307.127.280</b>	<b>4.685.096.980</b>

*\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el IVA General, IRE Simple y el IRE General.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**